



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                       |                                                                                                                                 |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>      | 05001 40 03 013 <b>2020 00585</b> 00                                                                                            |
| <b>Procedimiento:</b> | Acción de tutela.                                                                                                               |
| <b>Accionante:</b>    | Juliana Gómez Pérez                                                                                                             |
| <b>Accionado:</b>     | Municipio de Medellín- Secretaría del Medio Ambiente, Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría de Infraestructura |
| <b>Tema:</b>          | El derecho fundamental de petición-                                                                                             |
| <b>Sentencia:</b>     | General N° 255    Especial N° 242                                                                                               |
| <b>Decisión</b>       | Niega por Hecho Superado                                                                                                        |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Manifestó la accionante que el día 20 de julio de 2020, presentó derecho de petición en contra de la Alcaldía de Medellín, Secretaría del Medio Ambiente, Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría de Infraestructura, con radicado 202010197454 y mediante el cual solicitó lo siguiente:

- 1. La sociedad Dulcemaria SAS, identificada con NIT. 900.832.804-1, según lo afirmado por la Sociedad Egea Ingeniería, es el contratista de la obra pública ECOPARQUE LAS PALAMAS?*
- 2. ¿Cuál es el alcance la participación de la sociedad Dulcemaria SAS en el proyecto denominado “Ecoparque Ecopalmas”?*
- 3. ¿Por qué razón Dulcemaria S.A.S. celebra contratos para la realización del proyecto OBRA PÚBLICA denominado “Ecoparque Ecopalmas”?*

*4. ¿Porque la Dulcemaria SAS ostenta la calidad de contratante de gestiones relacionadas con el proyecto “Ecoparque Ecopalmas”, teniendo en cuenta que ya no es la propietaria del predio donde se esta desarrolando el dicho proyecto?*

*5. Nuevamente se solicita indicar ¿Qué entidades públicas o privadas participan en el desarrollo y ejecución del proyecto “Ecoparque Ecopalmas” en el predio No. 001-179325 Y A QUE TITULO O CONTRATO?.*

*6. Se remita copia de todos los acuerdos celebrados con particulares vinculados al desarrollo del proyecto “Ecoparque Ecopalmas” en el predio No. 001-179325, hoy de propiedad del Municipio de Medellín”.*

El día 10 de agosto de 2020, la Alcaldía de Medellín a través de la Subsecretaría de Control Urbanístico, le informó que debía ampliar el término para dar respuesta a la petición, con el fin de atender de manera oportuna el requerimiento. Sin embargo, hasta la fecha, la accionada no ha dado respuesta clara, de fondo y completa a la solicitud elevada el 20 de julio de 2020.

Conforme a ello, la accionante consideró que se le está vulnerado su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicitó se le ordene a las accionadas se pronuncien al respecto.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de septiembre de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico a la accionada, tal como aparece en el expediente.

**1.3.** El **Municipio de Medellín** a través de su apoderado judicial manifestó que era cierto que el 20 de julio de 2020 la señora **Juliana Gómez Pérez**, radicó la petición N° 202010197454 y que el 10 de agosto de 2020, Alcaldía de Medellín, Secretaría de Medio Ambiente, Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría de Infraestructura, remitieron la solicitud con radicado 202010197454, a la Subsecretaria de Control Urbanístico, quien era la competente para atender la solicitud. Dicha Dependencia el mismo día, le informó a la accionante que para dar una respuesta de fondo debía ampliar el término conforme al parágrafo único del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Indicó además el accionado, que mediante oficio con radicado 202030300173 del 17 de septiembre de 2020, la Subsecretaría de Control Urbanístico de Medellín, dio respuesta a la solicitud con radicado 202010197454 del 20 de julio de 2020, la cual se notificó vía correo electrónico [julianagomez@jurisdiconstructores.com](mailto:julianagomez@jurisdiconstructores.com)., por lo tanto, se configuró el fenómeno del hecho superado.

Conforme a ello, solicitan se desvincule al Municipio de Medellín Secretaría de Medio ambiente, Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría de Infraestructura, y a la Subsecretaría de Control Urbanístico de Medellín o de no acogerse dicha solicitud se declare la improcedencia de la acción de tutela.

- **El Departamento Administrativo de Planeación**, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que era cierto que la señora **Juliana Gómez Pérez**, había presentado derecho de petición el 20 de julio de 2020, radicado bajo el número 20201019745. La solicitud fue asignada para su atención a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, dependencia que en razón a sus funciones le correspondió conocer del asunto del que se refiere la petición, en virtud al Decreto 883 de 2015.

Precisaron, que aunque la petición se dirigió a varias entidades del municipio de Medellín, por competencia, esta fue dirigida a quienes debían dar respuesta de fondo, y es por ello que, desde el sistema de gestión de correspondencia, plataforma MERCURIO, la petición de la usuaria fue dirigida a los competentes de dar respuesta, sin incluir al Departamento Administrativo de Planeación.

El oficio con radicado 202010197454 del 20 de julio del año 2020 no ingresó a este Departamento Administrativo, tal como lo muestra el recorrido en la plataforma del Sistema Mercurio, además la respuesta del 10 de agosto de 2020, fue suscrita por el doctor Mauricio Esteban Vergara Montoya, Subsecretario de Control Territorial, dependencia que es diferente al Departamento Administrativo de Planeación, por ello, son esos funcionarios los que deben dar respuesta a la solicitud de la accionante.

Conforme a lo anterior, solicitaron de declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de Planeación, además que debe

declararse la improcedencia de la acción de tutela por no evidenciarse vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

**1.4.** En atención a la respuesta dada por el **Municipio de Medellín**, el Despacho se comunicó con la accionante **Juliana Gómez Pérez** y esta manifestó que efectivamente la entidad accionada ya había dado respuesta a su solicitud, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Dependencia determinar si las accionadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la solicitante, al no dar respuesta de fondo, clara y completa a la petición radicada el 20 de julio de 2020.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

**4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Juliana Gómez Pérez**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las accionadas a las cuales se les endilgan la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

**4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.** Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una*

*solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna<sup>1</sup>”.*

*La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.*

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y***

**oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud

*está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

**4.4 CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo*

*vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.*

*Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.*

*(...)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.*

*(...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”*

**4.5 CASO CONCRETO.** Se observa que lo petitionado por la accionante, es la respuesta a su petición presentada el 20 de julio de 2020 ante el Municipio de Medellín, Secretaría del Medio Ambiente, Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría de Infraestructura.

Por su lado, el **Municipio de Medellín** manifestó que era cierto que la accionante había elevado derecho de petición el 20 de julio de 2020, pero que dicha solicitud el día 10 de agosto de 2020 había sido remitida a la Subsecretaría de Control Urbanístico de Medellín, quien era la competente para dar respuesta a la petición de la accionante.

Es así como mediante oficio con radicado 202030300173 del 17 de septiembre de 2020, la Subsecretaría de Control Urbanístico de Medellín, dio respuesta a la solicitud con radicado 202010197454 del 20 de julio de 2020, y fue notificada vía correo electrónico [julianagomez@jurisdiconstructores.com](mailto:julianagomez@jurisdiconstructores.com).

El **Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín**, manifestó que aunque la petición se dirigió a varias entidades del municipio de Medellín, por competencia, la misma fue dirigida a quien debían dar respuesta de fondo, y es por ello que, desde el sistema de gestión de correspondencia, plataforma MERCURIO, la solicitud de la usuaria fue dirigida a la Subsecretaría de Control Urbanístico de Medellín.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, si en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental de la accionante, porque concretó la

acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada desde el 20 de julio de 2020, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que la solicitud fue remitida a la dependencia que tenía competencia para emitir un pronunciamiento de fondo, esto es, a la Subsecretaría de Control Urbanístico de Medellín; la cual el pasado 17 de septiembre del 2020, dio una respuesta que consideró adecuada frente a las peticiones elevadas por la actora y procedió a notificarla al correo electrónico [julianagomez@jurisdiconstructores.com](mailto:julianagomez@jurisdiconstructores.com), señalado en la acción de tutela.

Lo anterior, fue constatado por el Despacho, al establecer comunicación telefónica con la accionante **Juliana Gómez Pérez**, a fin de constatar si ya había recibido la respuesta al derecho de petición, y esta manifestó según constancia secretarial que antecede, que efectivamente ya había recibido respuesta a su solicitud.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

## V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**FALLA**

**Primero: DENEGAR** el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Juliana Gómez Pérez**, por parte de la **Alcaldía de Medellín, Secretaría del Medio Ambiente, Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría de Infraestructura**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Segundo.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**33d90b11a48c63de6a554900eb35d283221153055f0a3c3af3cfa29f35f0a67f**

Documento generado en 25/09/2020 02:58:36 p.m.